

**Artículo 17.- Contenido de la resolución de la Sala**

La resolución expedida por la Sala que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Los antecedentes del recurso de apelación, que se ponen en conocimiento de la Sala de acuerdo a la documentación recibida por éste.
2. La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
3. El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
4. El pronunciamiento respecto a cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos que la Sala aprecie de oficio, aun cuando no hubiesen sido alegados por el impugnante en su oportunidad.

Artículo 18.- Criterios resolutivos

El Tribunal al ejercer su competencia resolutiva deberá considerar los siguientes criterios:

1. En caso que considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión de primera instancia;
2. Cuando se apele del silencio administrativo incurrido, el Tribunal asume la competencia para dictar la decisión que corresponde al pedido del apelante;
3. Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, así como los precedentes administrativos o jurisdiccionales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto o disponiendo al órgano de primera instancia que resuelva nuevamente por efecto de la declaratoria de nulidad.
4. Cuando en virtud del recurso de apelación interpuesto se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente o que contravenga el ordenamiento jurídico, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, se declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.
5. En cumplimiento del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las resoluciones que establezcan obligaciones para las Entidades deben motivar explícitamente la posibilidad jurídica y presupuestal de su cumplimiento.

Artículo 19.- Notificación de proveídos y resoluciones del Tribunal

Los proveídos serán notificados en el domicilio proporcionado por el impugnante en su recurso de apelación.

Los proveídos serán notificados a las Entidades en el domicilio señalado en el Portal del Estado Peruano.

La utilización general de medios electrónicos de comunicación para la notificación de los distintos actos del procedimiento de apelación se implementará de manera progresiva, conforme a las disposiciones que sobre el particular emitirá la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 20.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal Administrativo Previsional la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal Administrativo Previsional en idéntico plazo.

El apelante o la Entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal Administrativo Previsional

corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal Administrativo Previsional también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas.

Artículo 21.- Denegatoria ficta

Transcurrido el plazo para que Tribunal Administrativo Previsional resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el apelante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta, a efecto de la interposición de la demanda contencioso-administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 22.- Demanda contencioso administrativa

La interposición de la acción contencioso administrativa cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta que agotan la vía administrativa, y conforme a la normativa de la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- El número máximo de dietas que puede percibir cada miembro del Tribunal Administrativo Previsional es de cuatro (04) por mes calendario, aun cuando asista a un número mayor de sesiones. El monto por sesión será de S/. 1 500.00 (Mil Quinientos y 00/100 Soles).

Tercera.- Los actos administrativos emitidos por las Entidades en materia previsional, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción.

Cuarta.- Los Centros de Atención de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a nivel nacional pueden recibir la documentación que las Entidades remitan al Tribunal Administrativo Previsional, lo cual no implica la calificación de admisibilidad del recurso de apelación.

Quinta.- La implementación de las acciones a que hace referencia la presente norma se financiará con cargo al Presupuesto Institucional de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- La presente norma entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación, con excepción de lo dispuesto en los Títulos I, II y en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, los cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

En tanto no entre en funcionamiento efectivo el Tribunal Administrativo Previsional, las autoridades competentes en materia previsional continuarán ejerciendo las facultades de carácter funcional que tienen en dicha materia, en especial las de conocer y resolver en segunda instancia administrativa los asuntos que provengan de las dependencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114.

Segunda.- La Oficina de Normalización Previsional (ONP) determina la gradualidad de la implementación de las Salas, de acuerdo a las necesidades operativas del Tribunal Administrativo Previsional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Derogación**

Deróganse el Decreto Supremo N° 085-2001-EF que establece disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos seguidos ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Decreto Supremo N° 159-2001-EF que aprueba el Estatuto del Tribunal Administrativo Previsional.

Aprueban montos de dietas para los miembros del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

DECRETO SUPREMO N° 386-2015-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se establece que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 6 de la Ley antes mencionada señala que el Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) está integrado por un (1) representante del Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción, quien lo presidirá; un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; un (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) representante de las universidades públicas y privadas; un representante (1) de los gobiernos regionales; un (1) representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y por el director ejecutivo. Asimismo, que los miembros del Consejo Directivo perciben dietas;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, señala que el Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y en sesión extraordinaria, cuando lo requiera el Presidente, el Director Ejecutivo o cuando lo soliciten por lo menos cuatro (4) de sus miembros;

Que, el literal b) de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, autoriza, durante el año fiscal 2015, la aprobación de dietas para los miembros del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), pudiendo percibir como máximo cuatro (04) dietas por mes, aun cuando asistan a un número mayor de sesiones;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado y dicta otras medidas, modificado por el Decreto de Urgencia N° 038-2006, dispone que las personas al servicio del Estado, y que en representación del mismo formen parte de Directorios, no percibirán dietas en más de una (01) entidad;

Que, asimismo, el artículo 38 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una (01) compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, precisando que las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades, empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 28411, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, a través del Oficio N° 2456-2015-PRODUCE/SG, la Secretaria General del Ministerio de la Producción ha propuesto un proyecto de Decreto Supremo que aprueba el monto de dietas para los miembros del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a través del Informe N° 083-2015-SANIPES/OPP, el citado organismo cuenta con los recursos suficientes para financiar el otorgamiento de las dietas a los siete (07) miembros de su Consejo Directivo, por lo que corresponde establecer el monto de la dieta por sesión que percibirán los mismos, y disponerse un máximo de dos (02) sesiones pagadas al mes;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado y dicta otras medidas, modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del pago de Dietas

Apruébase la suma de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/ 1 000,00) que, por concepto de dieta y por cada sesión deberán recibir los miembros del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

Artículo 2.- Número de Dietas

Cada miembro del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) puede recibir como máximo dos (02) dietas al mes, aun cuando asista a un número mayor de sesiones.

Artículo 3.- Del financiamiento

Los egresos que genere la aplicación de lo señalado en los artículos 1 y 2 del presente decreto supremo serán atendidos con cargo a los recursos del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Límite en la percepción de Dietas

Ningún miembro del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) podrá recibir dietas en más de una entidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 28212, modificado por Decreto de Urgencia N° 038-2006.

Artículo 5.- Del refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1326707-3

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 a favor de los Gobiernos Regionales para financiar el costo diferencial del pago de la bonificación económica por el otorgamiento de la condecoración de Palmas Magisteriales

DECRETO SUPREMO
N° 387-2015-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA